



EJECUTIVO

RAD. 2020-00318

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E. I. y P., Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020).-

La señora Leonor Acevedo Duarte actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores Cerafin Rueda Rueda, Luis Rueda Cerrano y Olga Moros Cerrano a fin de obtener el pago de la suma de dinero por concepto de capital, más los intereses moratorios, y las costas del proceso contenida en la letra de cambio adosada a la demanda.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si libra mandamiento de pago o no, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G. del P. es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

De acuerdo con la ley, los títulos valores deben llevar entre otros requisitos, la firma de quien los crea; la falta de la firma hace el título ineficaz como título valor. El artículo 621 del C. de Co. señala los requisitos mínimos de forma, entre los cuales se encuentra el anotado, de cuya omisión se dice que el documento respectivo no puede ser tenido como letra de cambio, al tenor del ordenamiento del artículo 620 del mismo código, que en forma expresa indica que solamente los documentos y actos a que se refiere ese título producirán los efectos en él previstos, siempre y cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.



En el título valor que como base del recaudo ejecutivo se acompaña, no aparece la firma del creador del instrumento en ninguna de las formas en que ella pueda manifestarse, según la norma de artículo 826 inciso 2º del C de Co.

En consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado, por la ineficacia del título para poder ejercitarse la acción cambiaria respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44db43351103abe4d50248646536e2f2e567706cdb8240c1ceee4822d6f67f8

Documento generado en 20/10/2020 05:52:36 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>